

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
 Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
 Se publica todos los días excepto los domingos.

← PRECIOS DE SUSCRICIÓN →

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
 Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del *Boletín*, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
 Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
 Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual é industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que á tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias ó artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria ó el desarrollo de las relaciones comerciales.

Previénese terminantemente, tanto en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, como en la de Concesión de patentes de invención de 30 de Julio de 1878 y en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre marcas de fábrica la periódica inserción en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en los *Boletines oficiales* de provincias de relaciones trimestrales que especifiquen las diferentes vicisitudes por que pasan en los Registros cuantos documentos se relacionan con ambas propiedades: señálanse en ella plazos para las diversas operaciones que exige la tramitación de los expedientes, y que sólo empiezan á contarse desde la publicación de aquéllas en el periódico oficial; y por último, se dictan prescrip-

ciones, cuyas ventajas dependen muchas veces de la más ó menos oportuna publicación de dichos documentos.

Son tan sagradas y al mismo tiempo tan sujetas á controversia y litigios cuantas operaciones se relacionan con el derecho de propiedad en todos sus diversos ramos, que tanto más podrán evitarse aquéllos, cuanto con más exactitud y antelación puedan tener dichas operaciones la publicidad más clara, extensa y oportuna.

La *Gaceta de Madrid*, por su índole especial y estando como todos los periódicos oficiales de la mayor parte de la Nación obligada á insertar cuantas disposiciones emanan de los Poderes ejecutivos y legislativos; cuantas sentencias dictan los Supremos Consejos y Tribunales; cuantas disposiciones emanan de los Juzgados y Ayuntamientos, no es extraño que al verse sobrecargada de materiales cuya inserción es forzosa y casi siempre urgente, retarde involuntariamente por necesidad la publicación de disposiciones que sólo afectan al interés particular, pero que no son por eso menos sagradas, ni dejan de producir perjuicios y trastornos que el Ministro que suscribe cree fácil y conveniente evitar.

Abundando en estas mismas ideas, existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes á su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación en todos los casos individuales á que su conocimiento puede prestarse. Dependiendo además estas publicaciones únicamente del Ministerio á que pertenecen, y limitándose al objeto á que se destinan, pueden cumplir y cumplen efectivamente con todas las prescripciones legales, acortando á veces con ventaja para todos los plazos máximos que éstas conceden para la publicación de sus documentos oficiales.

La propiedad intelectual tiene ya á

este efecto en el Ministerio de Fomento un *Boletín* que se publica trimestralmente; pero la propiedad industrial, tan sagrada como aquéllas y necesitándolo mucho más por las complicadas tramitaciones de su organismo, carece en absoluto de un órgano propio que sirva de público registro y ponga de manifiesto periódicamente y en término más breve las vicisitudes diversas por que pasan sus numerosos expedientes. Puesto que ambas propiedades constituyen un idéntico derecho, lógico es que las dos tengan un mismo y único órgano oficial y que se suprima al efecto aquélla publicación, que sólo satisface una de ambas necesidades.

Agréganse á estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el art. 5.º del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: «La organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art. 12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica.

Con este precepto han cumplido ya: Inglaterra, con su *The Illustrated Journal of patent inventions*; Suiza con la *Propriété Industrielle*, órgano oficial de Berna; Francia con el *Moniteur Industriel* y el *Journal de proces en contrefaçons*; Bélgica con *Le mouvement industriel Belge*, y por último, Italia con el notable *Bolletino ufficiale della proprietà industriale letteraria ed artistica*, creado por Real decreto de 11 de Febrero del presente año.

Preciso es que España, que por el creciente desarrollo de su industria y la progresiva extensión de su comercio ocupa un digno lugar al lado de esas naciones, cumpla como ellas con la obligación en aquel Congreso contraída, y satisfaga al mismo tiempo una necesidad propia que redundará indudablemente en prove-

cho de cuantos están interesados en la propiedad literaria é industrial.

La creación del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, que tanta utilidad ha de reportar á cuantos en ello están interesados, puede llevarse á cabo sin cargar el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, toda vez que el Ministro dispone para ello del asignado al *Boletín de la propiedad intelectual* y del que corresponde al pago del personal del Negociado de Industria del mismo, suprimidos ambos en esta fecha.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto. San Ildefonso 2 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Eugenio Montero Ríos.

Real decreto.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Fomento un *Boletín oficial* de la propiedad intelectual é industrial, que se publicará quincenalmente y cuya dirección dependerá exclusivamente de aquel Centro. Cuando se lleve á cabo la división del actual Ministerio de Fomento, dependerá dicho órgano oficial del de Instrucción pública en lo que se refiere á la propiedad intelectual, y del de Fomento en lo que hace relación con las patentes de invención, de marcas de fábricas y de comercio.

Art. 2.º El *Boletín* se dividirá en dos secciones: la primera, correspondiente á la propiedad intelectual, insertará una relación de todas las obras presentadas al registro general para ser inscritas en él durante los quince días anteriores á la publicación de cada número, y otra comprensiva de las obras registradas ya definitivamente, una vez cumplidos todos los requisitos que la ley exige. En el segundo número de cada mes publicará también en dicha sección una lista de las obras extranjeras presentadas durante el mismo al registro, reservándose el derecho de propiedad conforme á todos los tratados internacionales vigentes. La segunda sección del *Boletín* corresponde á la propiedad industrial, y en ella se insertarán relaciones de todas las solicitudes de patente de invención presentadas en los quince días anteriores, un estado de tramitación de los expedientes de las admitidas en el mes anterior, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra, por último, de las próximas á vencer por el mismo concepto con un mes de antelación, cumpliendo con lo que se previene en el art. 6.º sobre tramitación de esta clase de expedientes de esta fecha.

Art. 3.º En estas listas figurará siempre el nombre y apellidos del solicitante, la duración de la patente y las fechas de presentación de la solicitud y de la concesión, el objeto del privilegio y punto de España donde se ejercitan ó ha de ejercitarse.

Art. 4.º También publicará el *Boletín* una lista de los certificados de marcas de fábrica y de comercio solicitados, conce-

didados y denegados en el mismo período, un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad intelectual é industrial: las leyes y disposiciones de carácter general nacionales y extranjeras concerniente á ambas propiedades; y los Convenios internacionales vigentes con las demás Potencias.

Art. 5.º Al fin de cada año se publicarán tres índices distintos para cada una de las secciones; el primero, comprensivo de los nombres y apellidos de los interesados por orden alfabético; el segundo, por orden de fechas de las inscripciones de registro de las patentes solicitadas, concedidas y caducadas, y el tercero por orden alfabético general de materias.

6.º Todos los plazos marcados en las leyes respectivas referentes á la *Gaceta de Madrid* se entenderán aplicables al *BOLETÍN OFICIAL* y serán por éste rigurosa y absolutamente cumplidos.

Los interesados podrán hacer valer sus derechos en toda clase de reclamaciones administrativas ó judiciales presentando al efecto como prueba de los mismos el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Art. 7.º El Oficial encargado del Registro de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento ó en el de Instrucción pública, al llevarse á efecto la división del primero, y el Secretario del Conservatorio de Artes y Oficios facilitarán semanalmente al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* todas las relaciones que se detallan en el art. 2.º del presente decreto, y asimismo comunicarán á la dirección del *Boletín* cuantos datos crea ésta necesarios al mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8.º Estableciéndose por el presente decreto que el *Boletín de la propiedad intelectual é industrial* sea el órgano oficial de ambas propiedades, en él han de publicarse cuantos documentos, estados, índices y relaciones se insertaban antes en la *Gaceta de Madrid*, para cumplir con las prescripciones legales.

Art. 9.º Queda suprimido el *Boletín de la propiedad intelectual* que se publica actualmente por el Ministerio de Fomento, refundiéndose en el de la *propiedad intelectual é industrial* que se crea por el presente decreto.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la organización y régimen interior de este servicio, sin aumentar para ello el presupuesto general de gastos de su departamento.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales puedan oponerse á la ejecución del presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial*, y en lugar preferente, se publicarán por espacio de un año el presente decreto y el de la misma fecha dictando disposiciones para el mejor cumplimiento de la ley de patentes de invención de 30 de Julio de 1878, que se inserta en el número primero.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Si es cierto que la garantía absoluta de la propiedad es uno de los fundamentos de la riqueza pública, no lo es menos que cuanto tienda á facilitar el cumplimiento de las leyes que amparan la propiedad industrial será un nuevo estímulo para los que dedican sus estudios y sus afanes á tan importante ramo de la riqueza pública.

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden á amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores obligan á los Gobiernos á velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, á subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y á establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas é interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto.

La ley de 30 de Julio de 1878 para la concesión de patentes de invención sancionó sin duda alguna el derecho sobre la propiedad industrial, regida hasta entonces por disposiciones gubernativas insuficientes; pero esa misma ley ha encontrado en su aplicación dificultades de forma é interpretación que produciendo una serie de decretos y Reales órdenes aclaratorias han dado pretextos á ciertos abusos de tramitación que conviene al prestigio del Ministerio de Fomento hacer cesar en el acto y para siempre.

Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que explotando la buena fe ó la apatía de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones á la Administración, son males que necesitan inmediato remedio; y el Ministro que suscribe faltaría á un deber de conciencia si, conociendo estos males, no se apresurara á ponerlos el conveniente correctivo.

Cierto es que el último de estos abusos ha traspasado todas las fronteras, y la Conferencia internacional para la protección de la propiedad industrial que acaba de celebrarse en Roma ha patentizado con datos estadísticos que sólo en el registro internacional de marcas de fábrica los agentes aumentan en una proporción desmedida los derechos exigidos por los Gobiernos. En Suiza los duplican; en Servia, Suecia, los Países Bajos, Noruega é Italia los triplican; en Alemania y la Gran Bretaña los cuadruplican; en España, Estados Unidos, Brasil y Portugal cubren ocho veces la tarifa oficial; en Bélgica la hacen subir al décuplo, y en Francia cobran los agentes 120 francos por un registro de marca de fábrica, cuando el Gobierno sólo exige 9.

Si no son de fácil remedio estos inculcables abusos por medio de un Real decreto, puesto que tienen origen, en parte, en Convenios internacionales, que no pueden derogarse ni alterarse sin mutuo acuerdo de las partes contratantes, en lo que sólo toca á nuestro país deber es del Ministro que suscribe quitar el menor pretexto que disculpe la existencia de tales agentes, poniendo los medios para lograr que las dependencias del Estado no necesiten ser estimuladas en el cumpli-

miento de su deber por personas ajenas á la Administración pública.

Los artículos 20 y 21 de la citada ley dejan un vacío que puede prestarse á abusos, puesto que en ninguno de ellos se marca plazo para decretar las solicitudes de patentes de invención, ni se especifica la tramitación que dentro del Ministerio ha de seguirse.

Si á los plazos marcados oportunamente por la ley, y que en algún caso concreto pueden resultar excesivos, se agrega la facultad de demorar, con más ó menos causa justificada, el despacho de los expedientes, no determinando para él límite ni medida, resultará desgraciadamente que haya solicitudes de patentes de invención que tardan 10, 12 y algunas veces más meses en ser despachadas, con grave perjuicio de los interesados que ven defraudadas sus esperanzas más legítimas, con lamentable desprestigio al propio tiempo de nuestros Centros directivos.

En el art. 29 de la ley de Patentes se previene que verificado el pago de derechos en el Conservatorio de Artes, el Director del mismo lo pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento, y que éste expedirá inmediatamente la patente de invención, remitiéndola á aquel Centro.

El adverbio *inmediatamente* excluye toda dilación; pero es tan vago, que ni puede cumplirse con exactitud en su más genuina interpretación, ni impide que más perentorias ocupaciones dilaten indefinidamente su cumplimiento.

Nótanse también dos omisiones en la ley de gran trascendencia: la primera no disponer que se publiquen en los periódicos oficiales las patentes de invención solicitadas y sí únicamente las concedidas. De publicarse también aquellas, como se verifica en la petición de concesión de marcas de fábrica, podrían reclamar contra las mismas cuantos con razón ó sin ella se creyeran perjudicados; conocerían los inventores el estado de tramitación de sus expedientes y se evitarían litigios tardíos y reclamaciones contra concesión de patentes que quizás no llegarían á ser privilegiadas siendo anteriormente conocidas. Es la segunda la falta de una disposición preceptuando la inserción en los periódicos oficiales, con la antelación de un mes, de una relación detallada de los pagos de anualidades próximas á vencer en el ejercicio del derecho de patentes de invención. Con este solo aviso sería con seguridad más escaso el número de patentes caducadas por falta de pago.

Algo ineficaz resulta la ley en cuantas disposiciones se refieren á la publicidad de los expedientes en sus tres períodos de petición, de concesión y caducidad, pues ni cumplen las dependencias á quienes esto compete con la precisa remisión trimestral (plazo algo excesivo) á la *Gaceta de Madrid*, de las patentes concedidas ó caducadas, ni este periódico oficial suele insertarlas á su debido tiempo por sobra de materiales más perentorios unas veces, por descuido disculpable otras, debido al mismo excesivo número de disposiciones con que todas las oficinas del Estado, Tribunales, Ayuntamientos, etc., acuden á aquella publicación.

Medio hay también de remediar fácilmente este último mal, el que será objeto de una simultánea disposición.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. siguiente proyecto de decreto.
Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Terminados los plazos que señala el art. 19 de la ley de Patentes de 30 de Julio de 1878 para que se subsanen por los interesados, ó sus representantes, los defectos que puedan existir en la documentación que ha de acompañar á las solicitudes de patentes de invención, ó en el acto que estén subsanados, si esto sucede antes de cumplir el tiempo máximo concedido al Director del Conservatorio de Artes y Oficios, remitirá la solicitud acompañada de informe al Ministro de Fomento, en el improrrogable término de ocho días. Los expedientes que no tengan defectos en su documentación deberán asimismo ser remitidos al Ministro en el mismo plazo de ocho días, desde su presentación en la Secretaría del Conservatorio, ó desde la llegada del expediente á dicha oficina, si la solicitud se ha remitido de provincias por los Gobernadores civiles, con arreglo al art. 17 de la citada ley.

Art. 2.º El Ministro resolverá favorable ó negativamente la solicitud en el plazo de 15 días, y á fin de evitar las demoras que por las graves y continuas ocupaciones de su cargo pudieran ocurrir en la resolución de esta clase de expedientes, que por sí mismos tienen carácter urgente, queda autorizado el Director de Agricultura, Industria y Comercio por el presente decreto para que comunique de oficio, en nombre del Ministro, al Director del Conservatorio la resolución recaída sobre la solicitud.

Art. 3.º Verificado en el Conservatorio de Artes el pago del importe del papel sellado en que debe extenderse la patente, dentro del mes concedido al interesado desde la publicación en el *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* del Ministerio de Fomento, que se crea por Real decreto de esta fecha, el Director del Conservatorio de Artes y Oficios lo comunicará al Ministro en el término de dos días.

Art. 4.º En el término de ocho días, el Ministro de Fomento decretará la expedición de las patentes de invención solicitadas, mandándolas remitir en el mismo acto al Director del Conservatorio de Artes y Oficios.

Art. 5.º Este remitirá con la misma fecha la patente de invención concedida por el Ministro al interesado, si estuviera domiciliado en Madrid, ó en el improrrogable término de tres días al Gobernador de la provincia de donde haya procedido la solicitud.

Art. 6.º El Director del Conservatorio de Artes y Oficios, además de cumplir con lo que previene el art. 26 de la ley de Patentes respecto á la publicación en el periódico oficial de las concedidas,

remitirá por conducto del Secretario de esta oficina cada ocho días al Director del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* otra relación de las patentes solicitadas en dicho plazo, y una lista detallada de los pagos de anualidad que vencerán en el mes siguiente al de la publicación.

Art. 7.º En la relación de solicitudes de patentes presentadas al Conservatorio de Artes y Oficios, que ha de remitirse para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL*, se especificará la situación en que se halla el expediente de cada una de ellas, teniendo en cuenta lo improrrogable de los plazos marcados para cada trámite del expediente. Será obligatorio, pues, indicar si la solicitud está á la firma del Ministro, ó dentro del plazo concedido para subsanar defectos de documentación ó en el término marcado para hacer el pago, ó en cualquiera de los demás periodos de su tramitación.

Art. 8.º Puesto que según el art. 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 corresponde al Conservatorio de Artes y Oficios archivar las marcas de fábricas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, el pago que éstos han de satisfacer previamente para obtener la certificación se hará efectivo en el mismo Conservatorio de Artes y Oficios y no en el Negociado de Industria del Ministerio de Fomento, que como consecuencia de estas disposiciones queda suprimido con esta fecha.

Art. 9.º La Fábrica Nacional del Sello, que está encargada de la estampación del timbre en las patentes concedidas, deberá llevar á efecto esta operación el mismo día que con el mencionado objeto se presente en aquella oficina el documento.

Art. 10. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la inmediata ejecución del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

Asimismo procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan de satisfacer por sus cupos del ejercicio pasado de 1885-86,

como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Julián de Zugasti.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la subasta para el servicio de arrastre y conducción del material para extinción de incendios, por término de seis años, al tipo de 60.000 pesetas por cada un año, esta Excm. Corporación ha acordado se celebre nueva licitación, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de los días 28 de Junio y 4 de Julio último, y de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á una de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 31 de Agosto de 1886, á las once de la mañana,

en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Agosto de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de arrastres para incendios, anunciada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día... de... de 188... conforme en un todo con las mismas se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas (aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra).

Madrid... de... de 1886.

(Firma del proponente.)

Getafe.

D. Miguel González y González, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de esta villa de Getafe.

Certifico que en el expediente del Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para sostenimiento de la de la cabeza de partido durante el presente ejercicio, se halla el repartimiento de las cantidades con que cada población de las que componen el partido judicial ha de contribuir para sufragar los gastos presupuestados, cuyo repartimiento copiado á la letra dice así:

REPARTIMIENTO de las 11.876 pesetas que se consideran necesarias para sufragar los gastos presupuestados en el de la cárcel del partido, y que han de satisfacer los pueblos que componen el mismo, tomando por base de imposición el cupo de las contribuciones satisfechas por cada uno, de conformidad al repartimiento del contingente provincial del presente año, á saber;

PUEBLOS DEL PARTIDO	CUPON de las contribuciones satisfechas por los pueblos que sirven de base.	Cantidad anual que han de abonar.		Corresponde al trimestre.	
		Pesetas.	Cénts.		Ptas.
Getafe.....	112.821	1.579	49	394	87
Alcorcón.....	23.581	330	13	82	54
Batres	8.088	113	23	28	31
Carabanchel-Alto.....	42.661	597	25	149	81
Idem Bajo	64.773	906	82	226	70
Casarrubuelos.....	5.722	80	10	20	08
Ciempozuelos.....	64.562	903	66	225	96
Cubas	7.162	100	26	25	07
Fuenlabrada.....	47.364	663	09	165	77
Griñón	10.023	140	32	35	08
Humanes.....	8.266	115	72	28	98
Leganés.....	98.566	1.379	92	344	98
Moraleja	11.190	156	66	39	16
Móstoles	35.734	500	27	125	07
Parla	37.447	524	25	131	06
Pinto	72.106	1.009	48	252	37
San Martín de la Vega.....	37.923	530	99	132	75
Serranillos	8.243	115	40	28	85
Titulcia.....	9.706	135	88	33	97
Torrejón de la Calzada.....	4.836	68	12	17	03
Torrejón de Velasco.....	37.153	520	14	130	03
Valdemoro.....	47.569	665	97	166	49
Villaverde.....	54.405	761	67	190	42
TOTALES.....	849.981	11.899	02	2.974	75

Como aparece del precedente reparto, importa lo que han de abonar los 23 pueblos del partido, la suma de 11.899 pesetas y 2 céntimos, que unida á la cantidad de 1.525 que se suponen como sobrantes, resulta la suma de 13.324 pesetas y 2 céntimos, apareciendo un sobrante de 22 pesetas y 52 céntimos, salvo error, bajo cuyo concepto se ha de someter el precedente presupuesto á la discusión de la Junta de partido que se ha de verificar en el día 20 del presente; y si mereciere su sanción, se elevará á la aprobación de la Superioridad.

Getafe 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Calixto Benavente.—El Secretario de Ayuntamiento, Miguel González.—Hay un sello de la Alcaldía.

Es copia literal del repartimiento original obrante en el expediente de su razón, á que me refiero y de que certifico.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, expido la presente que visa el Sr. Alcalde y firmo en Getafe á 3 de Agosto 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Calixto Benavente. = Miguel González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por este primer edicto cito, llamo y emplazo á los paisanos D. Joaquín Planellas y D. José Roh, representante el primero de la provincia de Vizcaya y agente el segundo de la misma en el reemplazo de 1877 para la sustitución de los quintos de dicha provincia para su embarque á Cuba, apareciendo que eran vecinos de esta Corte, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, sita Costanilla de San Andrés, 16, segundo, con objeto de prestar declaración en sumaria que instruyo al soldado del regimiento infantería de Almansa, Celestino Alvarez Tomás, por el delito de desertión, cuyo individuo fué uno de los contratados para dicho reemplazo.

Madrid 30 de Julio de 1886.—José Montero.

Juzgados de primera instancia.

HOSPICIO

D. Antonio de Gregorio, Juez municipal é interino de instrucción del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio ó Julián Deredat y Dután, vecino que ha sido de esta Corte, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca

y captura á mi disposición de dicho sujeto, el cual es de estatura alta, color moreno, pelo, bigote y pera castaño, ojos pardos, nariz ancha, barba poca y boca regular, viste ruso oscuro, con pieles al cuello y bocamangas, traje de caballero y sombrero hongo.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1886.—Antonio de Gregorio.—Por mandado de S. S., Valentin Ballester.

HOSPICIO

D. Antonio de Gregorio y Tejada, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Ubeda Domínguez, Tomás Molinos Guillén, Agustín Núñez, Juan Leal Martínez, Mariano Torrijos Llamas, Gabriel Antonio Benito, Francisco González Gómez, Félix Blanco Semprún, Miguel Serro Quesada, Felipe Reig Alcalá, Alejandro Torrobiano y Checa, Manuel Grinaldo Navarro, Santiago Sáinz Mijangos, Francisco Garrido Contreras, Cayo Martínez Ruiz, Cayetano López Mario, José Santiago Carralero, Angel Serra Martín, Mariano García Pérez, Florencio García Rubio, Antonio García Sánchez, Francisco Hurtado Mas, Teodorico Cuesta Gómez, Manuel Mairán Pérez, Policarpo González Liébano, Telesforo Blanco Saavedra, Eduardo Santiago y Rochete, José García Laredo y Vicente Milla Alba, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que en el preciso término de 10 días comparezcan en este Juzgado á fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que contra los mismos se sigue por el delito de juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan ante este Juzgado.

Dado en Madrid á 6 Agosto de 1886.—Antonio de Gregorio.—El actuario, Justo Navarro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

TERCERA DECENA DE JULIO DE 1886.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
27	D. Manuel Martín Maroto.	Leganés.....	Aceite...	700 litros.	1'12	784
27	El mismo.....	Idem.....	Esparto..	80 qqs.	15'95	1.276
27	D. Toribio Hernando....	Carabanchel B.	Petróleo..	36 litros	0'80	28'80
TOTAL.....						2.038'80

Leganés 31 de Julio de 1886.—El Administrador, Enrique Fairá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Aristides S. de Urraca.

Factorías militares de Vicálvaro.—Utensilios.

TERCERA DECENA DE JULIO DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad — Pesetas.	IMPORTE — Ptas. Cént.
28	Aceite de oliva.....	Litro.....	200	1	200
28	Petróleo.....	Idem.....	18	0'70	12'60
29	Carbón vegetal.....	Kilogramo.....	2.500	0'125	312'50

Vicálvaro 31 de Julio de 1886.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

ANUNCIOS

DEHESA EN RENTA.—SE ARRIEN- Dda para pasto y labor la de Belascoín,

sita en la ribera del Jarama, término de Seseña, provincia de Toledo. Para tratar del precio y condiciones dirigirse á D. Alfonso Cernuda, en Madrid, Plaza del Rastro, 15, piso 1.º 64

Resumen del 41.º balance anual de «La New-York».

COMPANÍA MUTUA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

1.º de Enero de 1886.

Ingresos en 1885.

Por primas de seguros.....	Ptas.	61.198.628 64
Por capitales para rentas [vitalicias].....		4.733.670 20
Por intereses y alquileres, incluyendo los beneficios realizados por ventas.....		17.615.678 77
TOTAL DE INGRESOS.....	PTAS.	83.547.977 72

Pagos en 1885.

Por fallecimientos.....	Ptas.	15.542.885 71
Por seguros mixtos vencidos ó descontados.....		3.844.194 37
Por rentas vitalicias.....		4.660.471 13
Por rescate de pólizas.....		8.764.999 46
Por beneficios distribuidos entre los asegurados.....		6.998.700 04
TOTAL PAGADO Á LOS ASEGURADOS.....	PTAS.	39.811.310 71

Por contribuciones y premios de reaseguros.....	Ptas.	1.296.362 57
Por comisiones, honorarios á los médicos y gastos de agencias.....		10.489.810 02
Por sueldos, anuncios, impresos y gastos de Administración.....		2.581.874 61
TOTAL DE PAGOS.....	PTAS.	54.128.896 91

ACTIVO

Efectivo en caja y Bancos de depósito.....	Ptas.	10.585.477 03
En valores mobiliarios (valor según cotización actual 191.710.645'51 pesetas.....)		174.340.443 05
En inmuebles.....		35.528.797 56
En préstamos sobre primeras hipotecas (inmuebles asegurados por pesetas 35.511.250 en pólizas transferidas á la Compañía á título de garantía suplementaria).....		94.111.608 75
En préstamos á corto plazo (con garantía suplementaria de valores mobiliarios, importantes al precio corriente, pesetas 3.080.892).....		2.339.893 75
En anticipos de primas sobre pólizas vigentes (la reserva hecha sobre estas pólizas asciende á pesetas 10.000.000).....		2.156.096 93
En primas semestrales y trimestrales correspondientes al ejercicio y que vencen después de 31 de Diciembre de 1885.....		4.551.072 75
En primas por cobrar y en vía de transmisión.....		2.983.562 66
En saldos en poder de representantes.....		301.324 79
En intereses acumulados ó vencidos en 31 Diciembre 1885 de capitales colocados.....		2.255.860 25
En aumento de precio en los valores mobiliarios según cotización de 31 de Diciembre de 1885.....		17.870.202 46
TOTAL DEL ACTIVO.....	PTAS.	346.524.845 25

PASIVO

Reserva para los capitales asegurados (al 4 por 100).....	Ptas.	251.662.982 56
Reserva para las rentas vitalicias.....		39.593.052 12
Beneficios que quedan por pagar á los asegurados, sinjistros, seguros mixtos pendientes de liquidación y atrasos no reclamados.....		2.307.748 54
Beneficios acumulados correspondientes á pólizas de acumulación.....		16.183.796 91
Primas anticipadas.....		155.153 11
TOTAL DEL PASIVO.....	PTAS.	309.912.713 25

Excedente del activo sobre el pasivo, según el tipo de valuación de la Compañía (reserva del 4 por 100).....	Ptas.	36.611.632
Excedente del activo sobre el pasivo, según el tipo de valuación del estado de New-York (reserva del 4 y medio por 100).....	Ptas.	68.538.842
En 1875 la Compañía ha emitido 18.566 pólizas asegurando.....	Ptas.	355.112.425
En 1.º de Enero de 1886 el total del capital asegurado era.....	Ptas.	1.345.763.096
		179.—P.